

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014-01742 00
ACCIÓN:	Ejecutiva
DEMANDANTE:	COMERCIAL PUNTA ARENA S.A
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE TURBO
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago
Auto:	150

La sociedad **COMERCIAL PUNTA ARENA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda en acción ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Que se declare que el Municipio de Turbo adeuda a la sociedad COMERCIAL PUNTA ARENAS S.A (ANTES GRUPO RESTREPO ARANGO), la suma de **DOSCIENTOS CIENCUNTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$253.003.823)**, por no pago completo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 0500123250001994006901.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la Sociedad COMERCIAL PUNTA ARENAS S.A., por la suma **DOSCIENTOS CIENCUNTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$253.003.823)**.

TERCERA: Que se ordene al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la Sociedad Comercial Punta Arenas S.A., el reconocimiento y pago de los intereses legales, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, hasta el momento en que efectivamente se realice el mismo.

CUARTO: Condésense en costas a la parte demandada"

ANTECEDENTES

La parte ejecutante puntualizó los hechos de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

1. Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de 2000 el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso con radicado 05001232500019940006900 dictó fallo de primera instancia condenando a la entidad ejecutada a cancelar a la ejecutante la suma de \$2.746.730.10, providencia que fue apelada y el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia con ponencia del Dr. Enrique Gil modificó la misma condenando a la entidad por concepto de daño emergente proveniente del valor del terreno objeto de la ocupación permanente la suma de \$4.803.440 y daños emergentes irrogados a diversos bienes de propiedad de la sociedad ejecutante la suma de \$654.791.450.

2. El día 7 de diciembre de 2011 radicó en la entidad ejecutada solicitud de pago de la condena, para lo cual el 21 de diciembre de 2012 a través de transferencia a la cuenta de la ejecutante recibió el pago por valor de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$406.561.067), quedando un saldo insoluto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS.

3. Mediante escrito del 22 de enero de 2013 requirió a la ejecutada el pago total de la condena proferida por el Consejo de Estado, para lo cual la entidad ejecutada el 29 de enero de 2013 dio respuesta a dicha petición, informando que había descontado por pago de predial según acuerdo de reestructuración de pasivo Ley 550 de 1999 la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS.

4. Manifiesta que los valores descontados no son obligaciones claras, expresas y exigibles, así como tampoco la sociedad ejecutante fue notificada a través de resolución u otro medio que se realizaría dicha deducción; asimismo informó que el 1º de febrero de 2013 solicitó a la entidad una relación de los valores descontados, relacionando a que predios correspondían dichos pagos de impuesto predial sin obtener respuesta; en el mismo sentido el 8 de febrero de 2013 solcito mediante derecho de petición el pago de la suma de dinero faltante al cual tampoco obtuvo respuesta.

5. Indicó que la sociedad GRUPO RESTREPO ARANGO mediante escritura pública No. 005618 de la Notaria Primera de Medellín se transformó en la sociedad COMERCIAL PUNTA ARENAS S.A.

6. Por último manifiesta que el 15 de octubre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial a la cual no asistió el representante del Municipio de Turbo ni presentó excusa de inasistencia, por tanto el 21 de octubre de 2014 se expidió constancia de no acuerdo por parte de la Procuraduría 143 Judicial II Administrativo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, dispone en el artículo 422 lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Frente a estas clasificaciones, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 7 de marzo de 2002, expediente 19021. Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.

*"La obligación es **"EXPRESA"** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; sin tener que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."*

*La obligación es **"CLARA"** cuando además de ser expresa aparece indeterminada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **"EXIGIBLE"** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señale término pero cuyo cumplimiento solo podrá hacerse dentro de cierto tiempo que transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

El artículo 103 numeral 6 del CPACA señala:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)"*

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

*"(...)
7. de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"*

En virtud del artículo 104 numeral 6 del CPACA, es competente la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa

y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia- Sala de Descongestión con sede en Medellín- Sala Uno de Decisión proferida el día treinta (30) de octubre de 2000 (fls. 7 a 34) en el proceso con radicado 05001232500019940006900, la cual fue modificada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C mediante providencia del día veintiséis (26) de julio de 2011 (fls. 35 a 65).

Asimismo a folios 67 y 68, el ejecutante allegó escrito de cobro de sentencia realizado a la entidad ejecutada, recibido el día siete (7) de diciembre de 2011 en el cual se da cuenta de la reclamación de pago a dicha la entidad, la cual según se lee, fue acompañada de los respectivos fallos.

Observa el despacho la providencia fundamento de la acción ejecutiva, quedó ejecutoriada el día once (11) de agosto de 2011, según constancia obrante a folio 3 del expediente.

De otra parte a folio 71 del expediente reposa la orden de pago del Municipio de Turbo por un valor bruto de \$659.594.890, al cual se le realizó un deducción por "Descuento Predial" por la suma de \$253.033.823, ordenando pagar un valor neto de \$406.561.067.

En consecuencia con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA, por tanto es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE TURBO** y a favor de la sociedad **COMERCIAL PUNTA ARENA S.A** ordenando al mencionado municipio para que en el término de cinco (5) días contados a

partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la providencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia el día treinta (30) de octubre de 2000, modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del día veintiséis (26) de julio de 2011, esto es, a pagar a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L (\$253.000.823)**, según lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, siempre y cuando no exceda el límite de la usura, conforme lo establecido en el artículo 177, inciso 5° del C. C. A. desde el día doce (12) de agosto de 2011 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Segundo: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P).

Tercero: Notificar personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TURBO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **para lo cual la parte demandante deberá allegar en medio magnético la demanda a fin de surtir dicha notificación.**

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual el ejecutante deberá **consignar en la cuenta de este Juzgado la suma de TRECE MIL PESOS M. L. (\$13.000,00) para cada una de las entidades demandadas y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberán ser consignados en la cuenta número 41331000214 – 6 del Banco Agrario de Colombia**, para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora **ANGELA PATRICIA GIRALDO OSPINA**, identificada con la tarjeta profesional No. 38.742 del C. S. de la J.

para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 1 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **9 DE MARZO DE 2015** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA MARCELA DORADO GIRALDO
Secretaria